El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 10 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01182-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** [P]ronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, no hubo pronunciamiento alguno por parte del accionante; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las decisiones que considera le vulneran sus derechos fundamentales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. (…) [E]l amparo también se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional se torna prematura, pues la misma fue interpuesta el 25 de octubre pasado, esto es, cuando aún no vencía el término de ejecutoria del auto que resolvió las solicitudes impetradas por el actor popular, quien debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 590 de 10-11-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-0**1182**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la sociedad ONTARIO SAS y la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**252**.

2. Adujo que, en la referida acción popular, la jueza accionada se niega a aplicar el artículo 121 del CGP, pero si termina sus acciones populares con figura llamada “desistimiento tácito”, inexistente en la ley 472 de 1998, violando el artículo 5 de esta última norma.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad accionada, (i) aplicar artículo 121 del CGP; (ii) consignar un listado completo de todas sus acciones populares que haya terminado con figura inexistente en la ley 472 de 1998; (iii) revoque todos los autos donde terminó anormalmente acciones populares; (iv) se aporte copia de este amparo a la acción popular; y, (v) se ordene al Procurador General de la Nación que consigne si en acciones populares existe desistimiento tácito y se puede desconocer el artículo 5 de la ley 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado. Posteriormente se vinculó a la sociedad ONTARIO SAS y la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 80).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 82-83).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**252**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, esta Corporación advierte que frente a las solicitudes del actor, en el sentido de aplicar el artículo 121 del CGP, fechadas 27 de febrero y 21 de junio de 2017 (fls. 39 y 54), mediante autos del 22 de marzo y 30 de junio, se le dio respuesta a cada una de ellas (fls. 40-41 y 55).

Posteriormente, el demandante solicitó “*Nulidad en derecho amparado art 121 CGP*” (fls. 62 y 63) y por auto del 21 de septiembre de 2017, se corrió traslado a la parte demanda de la solicitud de nulidad elevada por el actor popular (fls. 67-68).

Frente a las providencias antes referidas el demandante no interpuso recurso alguno.

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, no hubo pronunciamiento alguno por parte del accionante; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar las decisiones que considera le vulneran sus derechos fundamentales y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

3. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que “*la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (…) La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

4. Ahora bien, el actor popular en escrito presentado el 25 de septiembre de este año, manifestó “*hasta cuando debo esperar pa q aplique art 121 CGP?*” (fl. 69), entre otras peticiones que elevó, todo lo cual se le resolvió mediante auto del 23 de octubre (fls. 70-72). Notificado por estado del 24 de octubre siguiente (fl. 72).

El pasado 25 de octubre, el señor ARIAS IDARRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 1 vto.).

5. En ese sentido, el amparo también se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional se torna prematura, pues la misma fue interpuesta el 25 de octubre pasado, esto es, cuando aún no vencía el término de ejecutoria del auto que resolvió las solicitudes impetradas por el actor popular, quien debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra y no acudir directamente a la acción de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

6. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[3]](#footnote-3)*.

7. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

8. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

9. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene a la autoridad accionada consignar un listado completo de todas sus acciones populares que haya terminado con figura inexistente en la ley 472 de 1998; revoque todos los autos donde terminó anormalmente acciones populares; se aporte copia de este amparo a la acción popular; y, se ordene al Procurador General de la Nación que consigne si en acciones populares existe desistimiento tácito y se puede desconocer el artículo 5 de la ley 472 de 1998, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

10. Por último, de las copias que obran a folios 99 a 102, es del caso aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien el accionante, en pretérita oportunidad promovió un acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, por la misma acción popular radicada 2015-00252, al confrontarla con la que es objeto de estudio, se concluye que los hechos y pretensiones no son los mismos, suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, lo que justifica un pronunciamiento diferente al emitido.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, a la sociedad ONTARIO SAS y la NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)